



La prueba nueva en la revisión de sentencia

Sumilla. Para la procedencia de la revisión de sentencia la prueba nueva debe referirse a los hechos que fueron materia de condena.

Lima, diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTO: en audiencia pública la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del sentenciado don VÍCTOR ENRIQUE CASO LAY. Interviene como ponente el señor juez supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La presente demanda tiene por objeto cuestionar la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del tres de abril de dos mil catorce (folios treinta y seis a cincuenta), por la que se confirmó la misma expedida por la vocalía Suprema de Instrucción, del once de diciembre del dos mil trece (folios veintiuno a treinta y cinco); que condenó al referido sentenciado por la comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad por incumplimiento de deberes, y contra la administración de justicia, en la modalidad de omisión agravada de denuncia, en perjuicio del Estado, a tres años de pena privativa de la libertad, y fijó en un millón de nuevos soles la reparación civil a favor del perjudicado e, integrándola, impuso cuarenta y cinco días multa.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

- **2.1.** Refiere que se debe verificar si la Contraloría General de la República tenía la suficiente competencia para conocer las denuncias periodísticas sobre presuntos actos de corrupción del sentenciado don Vladimiro Montesinos Torres, más aún si emergen de actuaciones políticas del Congreso de la República.
- **2.2.** Además, resultaba oportuno verificar si en los periodos de investigación en los que se cuestionó al excontralor sentenciado, se iniciaron labores fiscalizadoras y si hubo una participación activa de parte del Ministerio Público y del Poder Judicial.







- **2.3.** Refiere que aporta nueva prueba, puesto que con posterioridad a la sentencia se acreditan hechos no conocidos en el juicio que son capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 2.4. En atención a lo indicado el veinticinco de mayo de dos mil doce, solicitó al Ministerio Público copia de la resolución o disposición con la que se inició la investigación fiscal durante el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa y cinco a dos mil contra don Wadimiro Montesinos Torres, por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito.
- 2.5. Es mediante la "Razón1" del cuatro de junio de dos mil doce, que el Ministerio Público respondió que en la búsqueda en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIAFT), se encontró la denuncia N.º 011-2000, presentada por la congresista doña Ana Elena Towsend Diez Canseco y otros, contra don Vladimiro Montesinos, por el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, a la cual se acumularon las denuncias doce y trece del año dos mil, instauradas por el Congreso de la República, advirtiendo que se abrió investigación contra Montesinos Torres por el citado delito, mediante resolución del veintiuno de junio de dos mil uno, formalizándose denuncia el veintidós de junio de dos mil uno.
- 2.6. Ante ello, realizó un nuevo pedido al Ministerio Público y este mediante la "Razón" del doce de setiembre de dos mil catorce, informa que revisados los legajos obrantes en el Archivo del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, se encontró la denuncia referida por la defensa del ahora demandante, signada con el N.º 06-97, la que inicialmente fuera archivada mediante resolución del dos de junio de dos mil siete, y posteriormente reabierta e incorporada en la investigación N.º 011-2000, mediante resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil. En dicha denuncia (N.º 11-2000), mediante la resolución s/n de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, se dispuso formular cargos contra Montesinos Torres, por su participación como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, ante el señor juez del Juzgado Anticorrupción de Primera Instancia de la Corte Superior de Lima, remitiéndose originales de ambas denuncias (06-97 y 11-2000) al órgano jurisdiccional.
- 2.7. Fue mediante resolución de Fiscalía de la Nación, de veinticuatro de noviembre del dos mil, luego de advertir que las investigaciones

-

¹ Entiéndase por tal el informe emitido por personal del Ministerio Público.



números 6 (del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete) y 7 (del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), relacionados con el delito contra Montesinos Torres, por enriquecimiento ilícito, luego de su archivamiento y al haber aparecido nuevos elementos de prueba que deben ser contrastados con los obrantes, resolvió reabrirlas e incorporarlas a la investigación número 11.

2.8. Por ello, conforme con lo señalado, refiere que se acredita que durante el periodo en que se cuestiona su accionar de control como Contralor General de la República, estos ya eran investigados por el Ministerio Público e, incluso, fueron previamente judicializados.

TERCERO: DE LA ADECUACIÓN BAJO LOS ALCANCES NORMATIVOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La presente demanda de revisión de sentencia fue interpuesta al amparo de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales (artículo trescientos sesenta y uno); sin embargo, en el Distrito Judicial de Lima, respecto a los delitos de corrupción, se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que corresponde adecuar el trámite a los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y cinco, del último Código citado, para la acción de revisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El inciso primero, del artículo cuatrocientos cuarenta, del nuevo Código Procesal Penal, legitima al condenado para el ejercicio de la acción de revisión.
- 1.2. El inciso cuarto, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del citado código procesal, señala como causa de procedencia "[...] si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriores apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".
- 1.3. El numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo quinientos seis







señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

- **1.4.** El artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, prevé las causas de improcedencia de la demanda cuando:
- i) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- ii) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- iii) Se advierta la caducidad del derecho. iv) Carezca de competencia. v) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. vi) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. vii) Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
- **1.5.** La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- 2.1. Dentro de los requisitos de admisibilidad el accionante no cumplió con invocar correctamente la norma que corresponde a su pedido; sin embargo, atendiendo a que de sus argumentos se desprende que se trata de un planteamiento relativo a prueba nueva, se procede a analizar la demanda.
- 2.2. De los actuados, se tiene la razón del folio diecisiete, que dio quenta que la denuncia signada con el N.º 06-97 (del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete), fue inicialmente archivada mediante resolución del dos de junio de dos mil siete, y posteriormente reabierta e incorporada a la investigación N.º 011-2000 mediante la resolución S/N del veinticuatro de noviembre del dos mil, que dispuso formular cargos contra don Vladimiro Lenin Montesinos Torres por su intervención como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; y que estas investigaciones no fueron valoradas durante el proceso, conforme lo sostiene el demandante.
- 2.3. Sin embargo, de la revisión de los hechos delimitados en la sentencia del once de diciembre de dos mil trece (folio veintitrés) se imputó al procesado, en su calidad de Contralor de la República, durante el periodo comprendido entre el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres al veintiocho de junio del dos mil, el no haber cumplido con realizar acciones de fiscalización y control de la Gestión del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el no haber







supervisado a la Oficina de Auditoría Interna de la mencionada entidad de Estado, en la realización de acciones de control en torno a los hechos sobre el presunto enriquecimiento ilícito del indicado Montesinos Torres, hechos que en su momento fueron denunciados públicamente en diversos medios de comunicación; así como el no haber impuesto y aprobado los planes anuales de Control para la fiscalización de la ejecución y gestión del presupuesto asignado al SIN, incumpliendo con los deberes propios de su función; con lo que favoreció los diversos actos de corrupción al interior de dicha institución. Entonces se procesó y condenó al demandante, en su calidad de Contralor General de la República, sobre malos manejos y desviación de recursos del erario nacional para fines ilícitos del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), no cumpliendo con comunicar a la autoridad competente (Fiscalía de la Nación) las noticias e informaciones brindadas; en consecuencia, la prueba nueva a la que hace referencia y que no habría sido valorada, no tiene relación con el proceso en el que finalmente fue condenado, puesto que la denuncia reabierta se refiere a don Vladimiro Montesinos Torres y no al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).

2.4. Además, los recaudos acompañados a la demanda (referidos en los fundamentos de la demanda de la parte expositiva de la presente Ejecutoria) tampoco constituyen nueva prueba, pues a pesar de referir que se recién esfuerzos para obtenerlas, y que realizaron proporcionadas por la entidades respectivas, ello no es veraz, puesto que recién con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (folio quince) solicitó información sobre la existencia de una denuncia, es decir, se hizo mucho tiempo después de emitida la sentencia de la Sala Penal Especial (tres de abril de dos mil catorce), dando cuenta el Ministerio Público el doce de setiembre de dos mil catorce (Razón de folio diecisiete), de la denuncia N.º 06-97; y es ante un nuevo pedido del veintitrés de setiembre de dos mil catorce (folio dieciocho y diecinueve) que obtiene la Resolución s/n del veinticinco de noviembre de dos mil, que resuelve reabrir las investigaciones (números 6 y 7) que se incorporaron a la investigación número 11, por ser la última y de la cual ya tenía conocimiento el sentenciado el cuatro de junio de dos mil doce.

2.5. Adicionalmente, la resolución sin número antes aludida data del año dos mil y que los pedidos sobre existencia de una denuncia se



9





hacen el dieciséis de junio de dos mil catorce, es decir, dos meses después de emitida la sentencia de la Sala Penal Especial, lo que denota que el demandante pudo tener conocimiento de tales denuncias antes de emitirse las sentencias que lo condenan.

- 2.6. Entonces, los argumentos propuestos por el recurrente no logran desvirtuar los componentes fácticos, jurídicos y probatorios en los que se sustentó la condena, por lo que se configura el motivo de improcedencia establecido en el inciso seis, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; que no puede, por tanto, ser admitida a trámite la demanda, dado que el ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en motivos distintos a los supuestos de la norma autoritativa. Por tales consideraciones, lo sostenido resulta insuficiente para enervar la cosa juzgada.
- 2.7. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas debido a que el actor pretende la revisión de la sentencia emitida por la Sala Penal Especial, que confirmó la sentencia expedida por la vocalía Suprema de Instrucción, que tienen calidad de firmes sin mayor sustento, puesto que perjudican el aparato estatal, el cual debe poner en funcionamiento toda su maquinaria, a fin de dar respuesta a su pedido de revisión, conforme con lo previsto en el apartado uno punto cuatro, del sustento normativo, de la presente ejecutoria, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don VÍCTOR ENRIQUE CASO LAY, contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial del tres de abril de dos mil catorce (folios treinta y seis a cincuenta), que confirmó la sentencia expedida por la vocalía Suprema de Instrucción, del once de diciembre del dos mil trece (folios veintiuno a treinta y cinco); que condenó al referido sentenciado por la comisión de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD

(h)



59

POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, y contra la administración de justicia, en la modalidad de OMISIÓN DE DENUNCIA AGRAVADA, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de la libertad, que fijó en un millón de nuevos soles la reparación civil a favor del Estado e, integrándola, impuso cuarenta y cinco días multa.

II. Imponer COSTAS al actor don VÍCTOR ENRIQUE CASO LAY, cuya liquidación corresponde ser realizada por la Secretaría de esta Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JL/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA